

Consejo Superior de Política Criminal**Estudio al Proyecto de Ley No. 025-2025 “Por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”**

Autores	Congresistas Piedad Correal Rubiano, Octavio Cardona León, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Villamizar Meneses, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Eduar Alexis Triana Rincón, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Luis Eduardo Diaz Mateus, Jaime Rodríguez Contreras, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Néstor Leonardo Rico Rico, Lina María Garrido Martín, Gilma Díaz Arias, Christian M. Garcés Aljure, Jairo Humberto Cristo Correa, Carolina Arbeláez Giraldo, Efraín Cepeda Sarabia, John Edgar Pérez Rojas y Wilder Iberson Escobar Ortiz
Fecha de Presentación	2025-07-21
Estado	Trámite en comisión
Referencia	Concepto No.13.2025

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión del 4 de septiembre de 2025, analizó y discutió el Proyecto Ley 025 de 2025 “*Por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones*” en virtud del impacto en la política criminal del Estado colombiano.

I. Objeto del Proyecto

El Proyecto de Ley tiene el siguiente objeto: “*La presente ley, en el marco de La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida”.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El siguiente es el contenido del Proyecto de Ley:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley, en el marco de La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.

2

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en: Deformidad;
 - a. Deformidad
 - b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;

9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

En estos casos, debido a la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos y el enorme impacto social de estos tipos penales, el menor de edad será juzgado integralmente conforme al régimen de responsabilidad penal aplicable para los adultos, y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el juez de conocimiento, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Parágrafo. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado.

3

Artículo 3. Adiciónese un párrafo al artículo 157 de la ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, **exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, como en materia de juez competente a efectos del juzgamiento y el trámite procesal, garantías y beneficios penales.**

4

Artículo 5. Modifíquese el Artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

~~La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.~~

Cuando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad cuando éste haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en: Deformidad;
 - a. Deformidad
 - b. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

~~En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.~~

En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito ~~de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o~~ reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

PARÁGRAFO 1. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumple los dieciocho años, ~~de edad~~ continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. **Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley.**

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

PARÁGRAFO 2. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 188 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos
- 6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.**
7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

7

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Parágrafo: Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Artículo 7. Adiciónese un párrafo al Artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

8

Parágrafo: en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.

Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así.

Artículo 165. *Competencia de los jueces penales para adolescentes.* Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo: Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, su juzgamiento corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria y las reglas de competencia para determinar el juez que deberá conocer y adelantar el proceso serán determinadas conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley 906 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. Observaciones de carácter Político-Criminal al Proyecto de Ley bajo examen

El Proyecto de Ley 025 de 2025 *“Por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”* tiene por objeto modificar el régimen para los menores de edad que comentan delitos que la iniciativa denomina “atroces” o de “alto impacto”, entre los que se encuentran desde el genocidio hasta el hurto calificado pasando por el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, entre otros, para que, en esos casos, su tratamiento sea el establecido en las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

9

Quienes promueven el proyecto sostienen que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) permite a las organizaciones delincuenciales aprovecharse de los adolescentes para cometer conductas de gran impacto social y crea en los adolescentes una percepción de impunidad, lo cual favorece a que se continúe usando a los mismos para la comisión de delitos.

En ese sentido, según los autores del proyecto, el fin de la reforma es desincentivar y evitar que los menores sean instrumentalizados debido a la “laxitud” del régimen penal que les es aplicable y definir una “sanción” proporcional a la gravedad de la conducta.

Básicamente, el proyecto busca modificar 6 aspectos para los adolescentes que sean juzgados con fundamento en las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004: 1. No

habrá lugar a una sanción en los términos de la Ley 1098 de 2006 sino a una pena conforme con el Código Penal, 2. La pena privativa de la libertad se cumplirá en un centro de atención especializado hasta cumplir la mayoría de edad, después, deberá purgar su condena en un establecimiento carcelario, 3. Otorgar el acceso a los beneficios establecidos para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza, 4. Negar el derecho del adolescente para participar en la elaboración del plan individual de la ejecución de la sanción, 5. La imposición de la condena se tendrá como antecedente judicial y 6. Otorga la competencia a la jurisdicción penal ordinaria para adelantar el proceso conforme con las reglas de la Ley 906 de 2024.

De la motivación del proyecto llama la atención que en ella se afirmó que “*no se tienen datos concretos sobre la efectividad de las medidas impuestas a manera de sanción a los menores de edad que han cometido delitos en Colombia*” y sobre esa base, según los autores, debe plantearse una reforma en esa materia.

Revisado el propósito y las razones que llevaron a presentar el proyecto de reforma, debe emitirse concepto desfavorable por las siguientes 3 razones: i) El proyecto no es compatible con instrumentos internacionales ni con las directrices de organismos internacionales para la prevención de la delincuencia juvenil, ii) El proyecto desconoce la especial protección constitucional de los menores de edad y la normativa nacional que regula la materia, así como también va en contravía del Plan Nacional de Política Criminal 2021 – 2025 y la Política Pública de Prevención del Delito de Adolescentes y Jóvenes, y iii) el proyecto establece un tratamiento diferenciado que no persigue ningún fin constitucional, ni es adecuado para lograr el propósito que pretende.

10

i) El proyecto no es compatible con instrumentos internacionales ni con las directrices de organismos internacionales para la prevención de la delincuencia juvenil

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 19) y la Convención Sobre Derechos del Niño (Artículo 2º) establecen que la familia, la sociedad y el Estado deben adoptar todas las medidas de protección que los niños requieran según su condición, con la consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.

Conforme con ese marco convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas opiniones consultivas (OC-17/02 del 28 de agosto de 2002), ha señalado que los niños y adolescentes tienen *“unos derechos especiales derivados de su condición (...) y que esa especial condición es la que hace que el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no sea discriminatorio, sino que sirva al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño”*.

Además, que el interés superior del niño se funda en *“las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”* por lo que el Estado debe tomar medidas especial *“tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”*.

Por otra parte, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad, Resolución 45/112 de 1990) contemplan medidas de protección para la población adolescente, como la formulación de planes generales de prevención a través de políticas enfocadas a los grupos de jóvenes tendientes a disminuir la posibilidad de incurrir en la realización de delitos (novena directriz).

11

Además, la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Beijing) establecen que en *“cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes”* (Regla 2.3.).

Esas interpretaciones son las acogidas en la Observación General No. 27 de enero de 2024, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, según la cual el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que le afecten dentro del sistema judicial y que los sistemas de justicia adaptados para los niños deben incluir entornos judiciales menos intimidatorios, procedimientos para minimizar la traumatización e incluir formación especializada para que los profesionales trabajen con sensibilidad con los niños.

En síntesis, el derecho internacional *“ha establecido claramente que debe existir un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil”* que ese sistema debe resolver el

problema de la delincuencia juvenil “*desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación para evitar que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral*”.

Los referidos instrumentos y directrices de organismos internacionales para la prevención de la delincuencia juvenil, acogidos por el Estado colombiano, lo obligan a tomar medidas de protección y prevención para los adolescentes antes la comisión de delitos y que, sólo en que no exista más opción, se lleve a judicialización, pero sólo a través de normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores, en nuestro caso, a través de la sanción y no de la imposición de penas.

En desconocimiento del marco convencional antes expuesto, el proyecto de ley pretende dejar de lado las medidas de prevención implementadas por el Estado Colombiano y desconoce el interés superior del menor. Además, pretende que los menores de edad sean judicializados bajo las reglas de los adultos, lo cual está expresamente prohibido por las normas internacionales acogidas por Colombia.

12

ii) El proyecto desconoce la especial protección constitucional de los menores de edad y la normativa nacional que regula la materia, así como también va en contravía del Plan Nacional de Política Criminal 2021 – 2025 y la Política Pública de Prevención del Delito de Adolescentes y Jóvenes

Las mencionadas reglas convencionales fueron acogidas en los artículos 44 de la Constitución Política y 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establecen que los menores de 18 años gozan de especial protección constitucional y que en todas las medidas del Estado relacionadas con esa población debe prevalecer el interés superior del niño.

La prioridad No. 5 del Plan Nacional de Política Criminal 2021 – 2025 tiene por objeto “*Prevenir la participación de adolescentes y jóvenes en actividades criminales*” a través de la implementación de programas de inclusión social enfocados a promover proyectos de vida legales en adolescentes y mecanismos alternativos a la judicialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En similar sentido, el Conpes 4040 de 2021 tiene como objetivo fortalecer el desarrollo integral de los jóvenes de Colombia y su línea de acción 9 define el

fortalecimiento de entornos protectores para mitigar el riesgo de vinculación de los adolescentes y jóvenes al delito.

Además, al revisar el Plan Nacional de Política Criminal, la Política Pública de Prevención del Delito de Adolescentes y Jóvenes pública también acoge el enfoque protector y pedagógico sobre el punitivo.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018), contempla en su Artículo 8° como medida de prevención la generación de *“categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar”*.

El proyecto desconoce que la Corte Constitucional (T-762 de 2015) ha establecido el estándar constitucional mínimo que debe cumplir la política criminal colombiana para respetar los derechos humanos y constitucionales. Para ello, ha precisado que el principal elemento para desarrollar la política criminal es la necesidad de contar con evidencia empírica que aporte un diagnóstico adecuado de las problemáticas porque *“la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”*.

13

Lo anterior implica que toda política o estrategia para la prevención del delito debe partir de una adecuada fundamentación empírica, que sólo se puede lograr a través de la recolección de información cuantitativa y cualitativa disponible sobre los fenómenos delincuenciales, con el objeto de diseñar medidas adecuadas y efectivas para abordar esta problemática.

El estándar definido por la Corte Constitucional tiene plena aplicación frente a la Política Pública de Prevención del Delito de Adolescentes y Jóvenes a efectos de que aquella sea racional, coherente e integral a lo cual se suma el criterio según el cual *“las medidas de prevención deben prevalecer frente a las políticas de represión y judicialización”*.

Contrario a lo anterior, el proyecto de ley reconoce que no cuenta con datos reales de los resultados de las medidas de prevención implementadas por el Estado y fundamenta su decisión en reportes periodísticos y los datos aportados de forma segmentada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, entre otros, sin tener en cuenta una perspectiva cultural, regional, de educación y los demás parámetros exigidos para implementar ese tipo de medidas.

Ese marco normativo, conforme con los criterios convencionales, se fundamenta en la prevención y no en la sanción como lo pretende ahora el proyecto de ley, que busca implementar medidas punitivas para los adolescentes, sin tener en cuenta las obligaciones de prevención y de especial protección constitucional que tiene el Estado frente a los menores.

Acudir al régimen de responsabilidad contenido en normas que no tengan en cuenta la condición de menor de edad desconoce su especial protección, pues, en esos casos, se deben adoptar medidas como las ya contempladas en la Ley 1098 de 2006.

14

iii) El proyecto establece un tratamiento diferenciado que no persigue ningún fin constitucional, ni es adecuado para lograr el propósito que pretende

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley pretende desestimular la instrumentalización de los menores para cometer crímenes a favor de los intereses de bandas criminales.

Sobre ese punto, el proyecto desconoce que el Artículo 188D del Código Penal contempla el delito de uso de menores de edad la comisión de delitos, adicionado por la Ley 1453 de 2011, que surgió justamente con el fin de desestimular la instrumentalización de los menores que, supuestamente, pretende el proyecto de reforma. Es decir, ya existe una medida realmente idónea para lograr ese fin.

Además, creer que endurecer las medidas sancionatorias en contra de los menores de edad impedirá su instrumentalización, desconoce la lógica de que quienes acuden a esa población para cometer los delitos a través de ellos no lo hacen porque les importe las posibles consecuencias penales que se enfrentan,

sino por su particular vulnerabilidad derivada de su temprana edad, su inmadurez, debilidad e inexperiencia.

El proyecto de reforma desconoce que son los adolescentes las víctimas de las organizaciones delincuenciales y que el sistema no puede revictimizarlos y mucho menos criminalizarlos por las conductas de quienes se aprovechan de ellos para cometer delitos. Lo que haría la medida es recrudecer la violencia en contra de lo menores que por sus especiales condiciones son manipulados por quienes llevan años sumidos en la delincuencia.

En ese sentido, si lo que pretende la reforma es reducir la instrumentalización de los adolescentes para la comisión de delitos, es evidente que esa medida no es idónea ni razonable.

Además, la reforma sustenta que los cambios normativos ajustan el SRPA que incentiva la impunidad, medida que no persigue ningún fin constitucional, por el contrario, parte de un hecho que no proviene del resultado de un estudio que exige la creación de una nueva medida de política criminal, sino del sentir de quienes proponen la reforma.

15

Por último, la medida se torna desproporcionada, pues pretende que sólo para ciertos delitos, que no guardan ninguna relación y que protegen distintos bienes jurídicos, los menores de edad sean sancionados bajo las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, sin explicar la justificación de ese trato pese a la amplia gama de delitos que selecciona el proyecto.

IV. Conclusión

El Proyecto de Ley 025 de 2025, lejos de ser una solución eficaz, representa un retroceso en los avances en la protección de los derechos de los menores y en la implementación de políticas preventivas.

La propuesta carece de una fundamentación empírica adecuada, ignora principios constitucionales y los estándares internacionales de protección a la infancia, y propone un enfoque punitivo que no responde a las necesidades

sociales, culturales y educativas de los adolescentes que incurren en hechos delictivos por lo cual se emite concepto **DESFAVORABLE**.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



DIANA CAROLINA CHICA PÁEZ

Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal.

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal.